

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres fd., 3; seis fd., 6; un año, 12.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 1.º

Como complemento á la circular dictada por este Gobierno civil en 28 del actual, é inserta en el *Boletín oficial* del día de ayer, sobre Caminos vecinales, se recuerda á los Alcaldes, que se han de sujetar al modelo publicado en el *Boletín oficial* del día 6 de Julio de 1904.

Guadalajara 31 de Enero de 1905.

El Gobernador,

Luis de la Torre y Villanueva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia promovida ante este Ministerio por la Comisión ejecutiva del Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales, en súplica de que se dicte la oportuna disposición que complete el art. 165 de la ley orgánica de 2 de Octubre 1877.

Resultando que dicho escrito se funda en la falta de legislación uniforme que metódicamente preceptúa la forma en que ha de llevarse á cabo el examen y tramitación de cuentas municipales, puesto que como consecuencia de la falta del oportuno reglamento, en cada provincia se sigue distinto criterio:

Resultando que la Comisión ejecutiva solicitante,

haciendo referencia á lo estatuido en el Real decreto de 29 de Julio de 1835, que esbozó la constitución de las actuales Secciones de Cuentas; Real orden de 8 de Junio de 1847, que estableció que el personal de tales dependencias debía ser pagado con fondos del presupuesto provincial; Real orden de 9 de Febrero de 1861, que inició lo que debía constituir la labor de dichas Secciones, á las cuales denominó Comisiones de Cuentas; reglamento de 10 de Julio de 1861, que determinó la organización y funcionamiento de las expresadas dependencias á las órdenes inmediatas del Gobernador civil; Real orden de 19 de Diciembre de 1878, que facultó á dicha Autoridad gubernativa para nombrar Comisionados que formaran de oficio las cuentas no presentadas; Real orden de 31 de Mayo 1886, y circulares de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio y 10 de Julio del expresado año, que implantaron la contabilidad por partida doble en las Corporaciones locales; Real decreto de 3 de Mayo de 1892, que otorgó á los Gobernadores la facultad, en determinados casos, de aprobar las cuentas sin oír á la respectiva Comisión provincial, y art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, que determinó que las plazas de Jefes de las expresadas Secciones han de ser desempeñadas en lo sucesivo por individuos que estén en posesión del título de Contador de fondos provinciales y municipales; solicita se dicte una disposición que venga á dar uniformidad á la legislación reseñada.

Resultando que en concreto suplica se determine el número de empleados que bajo la dirección del Contador Jefe deben componer las Secciones de Cuentas, en armonía con la población de cada provincia; señalar plazos para los trámites de exigir reintegros y de formular dictamen; fijar asimismo el plazo dentro del cual la Comisión provincial debe emitir informe; determinar de igual modo el procedimiento que los Alcaldes deben seguir para obtener de los cuantadantes responsables las cantidades mandadas reintegrar á la Caja municipal; señalar de igual forma el plazo dentro del cual la Sección de Cuentas debe proponer el fallo definitivo de aprobación y fenecimiento; especificar también dónde deben radicar las cuentas aprobadas; determinar la modelación de los libros-registros, y ordenar asimismo la consignación anual para material; y por

último, encomendar á los Jefes de cuentas la revisión de los presupuestos municipales:

Considerando que una de las necesidades más imperiosas y que obligan á la reorganización de los servicios, en cuanto afecta á la contabilidad muy especialmente en lo relativo á procedimientos y sistemas de absoluta observancia, es la más pronta aprobación de las cuentas municipales, cumpliendo así los preceptos establecidos por las disposiciones que rigen en la materia:

Considerando que el art. 165 de la vigente ley Municipal indica un procedimiento de contabilidad que el Poder ejecutivo, desde el año 1877, ha dejado sin reglamentar metódicamente, no obstante lo prevenido en la disposición 2.^a adicional de la misma ley orgánica:

Considerando que no existe tampoco en el Derecho positivo español ley especial de Contabilidad local, resultando de esta deficiencia que el servicio de rendición de cuentas continúa en el más absoluto desconcierto, sin datos y prevenciones exactas que signifiquen los procedimientos que deben seguir los Gobernadores al examinar la factura de las cuentas mayores de pesetas 100.000, y fallar en el fondo de las mismas cuando la cuantía del presupuesto de gastos de la Corporación correspondiente no llegue á la citada cifra:

Considerando que por las Memorias que se remiten á este Ministerio por los Jefes de las Secciones de Cuentas municipales, se comprueban deficiencias en tal magnitud, que aconsejan la más inmediata reforma, estableciendo al efecto reglas concretas, á fin de evitar abandonos que puedan resultar altamente perjudiciales y hasta peligrosos en materia tan transcendental y que tanto afecta á la mejor administración municipal:

Considerando también que al apreciar los datos de dichas Memorias se ha evidenciado que cada provincia emplea procedimiento distinto en la labor de censurar las cuentas, como asimismo para ejercer los Gobernadores la facultad de dictar fallo definitivo en la mismas:

Considerando que esta falta de unidad es motivada por no existir disposición legal que imprima uniformidad al servicio, y, además, porque se mantienen en vigor textos antagónicos que sólo sirven para esparcir la duda y dar ocasión á diversidad de criterios, que forzosamente han de producir disturbios y perjuicios de verdadera importancia:

Considerando que encomendada, por precepto tasativo de la ley, á los Gobernadores la facultad de fallar las cuentas municipales menores de 100 000 pesetas, se dictó por este Ministerio la Real orden de 19 de Diciembre de 1878 determinando que contra los Ayuntamientos morosos en la obligación precisa de rendir sus cuentas, podían tales Autoridades gubernativas decretar el nombramiento de comisionados que fuesen á los pueblos á formarlas de oficio; disposición que resultó, sin embargo, contradictoria al espíritu y letra de la circular dictada por la Dirección general de Administración el 1.^o de Junio de 1886, que establece en sus reglas 61 y 63 «que las Diputaciones exigirán las cuentas en el plazo prudencial que estimen oportuno», y verificarán además el primer examen de las mismas, quedando así, no sólo desvirtuado lo que se preceptúa en la mencionada Real orden de 19 de Diciembre de 1878, sino infringido el texto del art. 165 de la ley Municipal, toda vez que no cabe en modo alguno sostener que del precepto de los art. 74 y 75 de la ley Provincial vigente se derive la facultad concedida á las Diputaciones para el conocimiento de las cuentas municipales, originando esta impropia ampliación de facultades lamentable confusión desde el momento en que por tal disparidad de criterio queda indeterminada la acción de censura de cuentas por la falta de firmeza en señalar dónde concluye la misión de las Diputaciones y dónde

comienza la única y verdaderamente legal de los Gobernadores.

Considerando que esta manifiesta dualidad de criterio en disposiciones emanadas de un mismo Ministerio ha producido la perjudicial diversidad de juicio, que trata de evitarse, en el examen de las cuentas en las distintas provincias, siendo forzoso acudir á remediar esta falta de unidad, por estar perfectamente reconocido que en materia de contabilidad se requiere que el procedimiento sea uno y las facultades las mismas, para que de este modo se puedan señalar y exigir las responsabilidades por abandono y deficiencia en cuestión de tanta transcendencia para la Administración municipal:

Considerando que no solo existe esa deplorable confusión en el punto esencial anteriormente reseñado, sino que, por desgracia, impera mayor divergencia, si cabe, en lo que afecta á la manera como ha de realizarse la importantísima función de fiscalizar y aprobar las cuentas municipales, que representan la gestión fundamental de los Ayuntamientos:

Considerando que como principal norma legal para estos efectos, existe el reglamento de 10 de Julio de 1861, cuyos preceptos resultan reconocidamente anticuados é inútiles; habiéndose comprobado en determinadas y precisas circunstancias que no hay medio de aplicarlo en la actualidad por su forma abstracta y deficiente:

Considerando que no pueden tampoco los Jefes de las Secciones de Cuentas invocar el reglamento orgánico del Tribunal superior de las del Reino, aprobado con carácter provisional por el Real decreto de 28 de Noviembre de 1893, porque este cuerpo de doctrina carece de exacta aplicación cuando se trata de los cuerdantes de las Corporaciones locales:

Considerando, además, que, entre otros muchos motivos que justifican la necesidad de reglamentar y organizar estos importantes servicios de contabilidad, se advierte la falta del personal necesario, no obstante las prevenciones contenidas en la circular de 10 de Julio de 1886, que recogió en esencia lo establecido en las Reales órdenes de 8 de Junio de 1847 y 9 de Febrero de 1861; pero como estas disposiciones no fijan el número de funcionarios que hay que destinar á dichas dependencias y las facultades que cada uno de ellos ha de ejercer, se impone que, por interés general y para mejora y progreso de la misión fiscal encomendada á los Gobernadores en lo que á la censura de cuentas municipales se refiere, se dicten medidas de precisa observancia, en armonía con la leyes vigentes, y haciendo uso de las atribuciones que á la Administración central concede la disposición 1.^a de las transitorias de la ley Municipal vigente, para que desaparezca la deplorable anarquía existente en servicio tan indispensable, formalizándose así los procedimientos, determinándose las responsabilidades, fijándose los plazos y haciendo imperativos los mandatos de la ley para que materia tan importante como la aprobación de cuentas quede sujeta á reglas fijas, evitando los atrasos punibles que se notan en estos servicios y los perjuicios que sufren las Corporaciones y los particulares:

Considerando que el cúmulo de asuntos encomendados á las Diputaciones provinciales, la diversidad de sus atribuciones en lo consultivo y contencioso, lo apremiante y delicado de los expedientes en que intervienen, con arreglo á la ley, hace casi imposible, á pesar de su instrucción y reconocido celo, que dispongan del tiempo indispensable para descender al minucioso y detallado examen de cada una de las partidas de las cuentas, al objeto de verificar la comprobación de balances á que se refieren las reglas 59, 60 y 61 de la circular repetida:

Considerando que de esto arranca, sin duda alguna, el crecido número de cuentas que existen pendientes de despacho en las Corporaciones provinciales, originando que el retraso con que se fallan haga completamente infructuosa labor de repararlas, porque cuando llega el momento de hacer efectivas las responsabilidades han dejado ya de existir los cuentadantes:

En vista de las razones anteriormente expuestas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las siguientes instrucciones, unificando la legislación vigente de cuentas y reglamentando el funcionamiento de las secciones de examen de las mismas, quedando de este modo ampliado el art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y completo el servicio por las reglas de indudable importancia que se ordenan á continuación:

Primera. Los Municipios, á tenor de lo establecido en el art. 165 de la ley Municipal, Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, por virtud del cual se adaptó á las operaciones de contabilidad municipal; la ley del 28 del referido mes y Real orden de 30 de Marzo de 1878, llevarán á cabo en el mes de Julio de cada año la tramitación, prevenida en los artículos 161 y siguientes de la primera de las citadas leyes, de las cuentas del ejercicio económico anterior, que han de comprender todas las operaciones del cargo y de la data realizadas dentro del año natural, más las verificadas en el período de ampliación, que comienza el 1.º de Enero y termina el 30 de Junio, al objeto de realizar en este lapso de tiempo cuanto se previene en el art. 141 de la repetida ley. Ultimada dicha tramitación por las Juntas municipales en la primera quincena de Agosto, los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, remitirán á los Gobiernos civiles las cuentas de que se ha hecho mención, dentro precisamente de la segunda quincena del referido mes. Si el 1.º de Septiembre no se hubiera cumplimentado este servicio, los Gobernadores civiles, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden del 19 de Diciembre de 1878 y la de 10 de Enero de 1902, nombrarán comisionados que pasen á los pueblos á formarlas de oficio, con dietas á costa de los cuentadantes responsables. Ingrese las cuentas en el Gobierno civil, pasarán á la sección de examen de las mismas, que revisará, si su factura se ajusta á lo establecido en la circular de 1.º de Junio de 1886, comprobando si los conceptos generales ó capítulos del presupuesto se fijan en la forma que determina dicha circular, y exigiendo los reintegros que marca la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900.

1.º En las cuentas de presupuesto que rendirá el Alcalde Presidente de la Corporación, con sujeción al modelo núm. 5.º de la circular de 10 de Abril de 1888, y á cuyo documento han de acompañarse certificaciones de las actas de arqueo de 31 de Diciembre y 30 de Junio, extendidas en papel del Timbre de 10 céntimos, clase 12.º

2.º En las cuentas de propiedades y derechos del Municipio, que rendirá el mismo Alcalde Presidente en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 52 de la citada circular de 1.º de Junio, anotándose en tal documento, como su nombre indica, las propiedades y derechos de la municipalidad, ó sean las fincas urbanas y rústicas, sus productos, los impuestos, arbitrios, derechos y acciones que, constituyendo el patrimonio del distrito, no consten ya en los respectivos presupuestos; consignando al propio tiempo los empréstitos y demás cargas que pesen sobre el Ayuntamiento.

3.º En la cuenta de caudales rendida por el Depositario de la Corporación, según lo dispuesto en la repetida ley Municipal y regla 50 de la ya citada circular de 1.º de Junio, cuyo documento comprenderá las cantidades recaudadas desde 1.º de Enero del año á que corresponda la cuenta, más las realizadas en el período

de ampliación de dicho ejercicio, ó sea hasta el 30 de Junio del año natural siguiente, así como las satisfechas durante el citado lapso de tiempo diez y ocho meses.

4.º En los pliegos de observaciones de ingresos y gastos, comprensivos los primeros de las bajas y aumentos que han tenido los ingresos calculados en el presupuesto del año de la cuenta, cuyo pormenor, por capítulos, debe estamparse en tal pliego, y los segundos, que deben reflejar las cantidades que han dejado de satisfacerse en el año de la cuenta por los créditos autorizados en el presupuesto correspondiente.

5.º En las relaciones de cargo de cada capítulo del presupuesto y en las de data, también por capítulos.

6.º En los libramientos que justifiquen la inversión de fondos; y

7.º En el expediente de aprobación instruido por el Ayuntamiento con arraglo á los artículos 161 y siguientes de la ley orgánica.

Segunda. Pasarán á ser de la competencia de la Sección de examen de cuentas municipales cuantas funciones se realizaban en las Contadurías de las Diputaciones provinciales y Negociados llamados de Balances y Cuentas trimestrales de presupuesto.

Tercera. Será labor esencial de las Secciones de examen de cuentas, según disponía el reglamento de 10 de Julio de 1861:

a) Promover la reclamación de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se hallen en descubierto.

b) Examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentación, tanto en el cargo como en la data.

c) Comprobar con las cuentas inmediatamente precedentes si en las existencias que deben pasar de unas á otras, y en los créditos y débitos pendientes, existe la verdadera correspondencia y exactitud.

d) Formar los pliegos de reparos, que se pasarán y serán solventados por los cuentadantes y demás responsables. Realizada la censura total de la cuenta por la mencionada Sección, el dictamen correspondiente será remitido á informe de la Comisión provincial para cumplir lo estatuido en el art. 165 de la ley Municipal.

El expresado dictamen de la Comisión provincial se emitirá precisamente en el plazo de tres meses, expirado el cual sin informar, se estimará que es de conformidad con la propuesta de la Sección, y por el Gobernador se dictará la definitiva resolución, que ejecutará la Sección de Cuentas en el término de ocho días. Respecto de las cuentas cuyo presupuesto de gastos exceda de 100.000 pesetas, la Sección examinará si su factura se ajusta á las disposiciones que rigen en la materia, y si está reintegrada en forma legal, y el dictamen que proceda será sometido, como en el caso anterior, á informe de la Comisión provincial, con la prevención ya citada.

Devueltas las cuentas de aquella cuantía al Gobernador civil, la Sección, en el término también de ocho días, ejecutará el oportuno decreto del Gobernador, remitiéndolas á la Dirección general de Administración para cursarlas por este conducto al Tribunal Superior de las del Reino, á cuyo Centro compete la censura del fondo de las mismas.

Respecto de las cuentas menores de 100.000 pesetas, una vez dictado el fallo absolutorio, que se comunicará al Alcalde para que lo traslade á los cuentadantes respectivos, serán remitidas, para su custodia, al Archivo de la Diputación provincial.

Cuarta. El personal de las Secciones de examen de cuentas municipales, á tenor de lo estatuido en la Real

orden de 8 de Junio de 1847 y circular de la Dirección general de Administración local (consulta 9.^a) del 10 de Julio del 1886, debe ser pagado, lo mismo que el material de dichas dependencias, por las Diputaciones provinciales, pues según se hace constar en esta disposición, es evidente que los gastos que originen los servicios de cuenta y razón, han de correr á cargo de los pueblos por conducto de las Diputaciones, estando comprendidos todos ellos en el contingente que á cada uno corresponda.

Quinta. La Sección de examen de cuentas municipales estará á cargo de un Contador de fondos, según determina el art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, ó del funcionario provincial que se hallase al frente de dicha dependencia al promulgarse el referido reglamento. Para el despacho de los asuntos encomendados á esta Sección se procurará que existan los correspondientes y precisos Negociados para el mejor servicio, desempeñados por oficiales provinciales. Estos empleados serán designados por las Diputaciones del seno de sus plantillas de personal, á propuesta del Gobernador de la provincia respectiva. El Jefe de la Sección tendrá la dirección, organización é inspección diaria de los trabajos; el informe á la Superioridad de los expedientes de incidencias y la ejecución de los decretos de aquélla en los mismos; la reclamación de las cuentas á los Ayuntamientos, proponiendo las correcciones que consigna la Real orden del 19 de Diciembre de 1878 á los Alcaldes morosos en el cumplimiento del servicio de rendición de cuentas; nombramiento de Comisiones especiales para la formación de las cuentas de oficio y el despacho diario con el Gobernador, á cuyas inmediatas órdenes estará todo el personal de las expresadas dependencias.

Cada oficial pasará al Jefe de la Sección, mensualmente, nota de los trámites por él realizados y de las cuentas examinadas, no pudiendo ser éstas en número menor de diez, de existir mayor cifra pendiente de despacho, en el Negociado que corra á cargo del aludido funcionario.

El Jefe de la Sección dará noticia, trimestralmente, al Gobernador de la provincia de las cuentas pendientes de presentación; de las censuradas por los respectivos oficiales; de la sustanciación de las incidencias resueltas en dicho lapso de tiempo, expresando las que obran en la oficina pendientes de su despacho, y por último, comunicarán también las Comisiones que se hubiesen expedido contra las Municipalidades morosas en el cumplimiento del servicio de que se trata.

El Gobernador remitirá, anualmente, á la Dirección general de Administración, y durante el mes de Febrero, un estado expresivo de las cuentas pendientes de presentación en el Gobierno; de las censuradas definitivamente y de las que continúen en tramitación.

Sexta. Residiendo únicamente en el Gobernador de la provincia la facultad de fallar las cuentas, á tenor de lo estatuido en el tan citado art. 165 de la ley Municipal, y estableciendo, además, el Real decreto de 15 de Agosto de 1902 que las resoluciones de dicha Autoridad en tal materia ponen término á la vía gubernativa, los Gobernadores no podrán delegar esta facultad de censura en ningún otro funcionario del Gobierno, excepcion hecha de las provincias de Madrid y Barcelona, en las cuales los Gobernadores podrán delegar la expresada facultad en el Secretario propietario del Gobierno; pero en ausencias ó enfermedades de este funcionario volverá á la primera Autoridad civil la indicada facultad. Los Gobernadores cuidarán de que el local que facilite la respectiva Diputación para oficina de cuentas reúna las adecuadas condiciones de capacidad, decencia y seguridad para la custodia de los im-

portantes documentos que se unen á las cuentas de fondos.

Séptima. En consonancia con lo establecido en las ya citadas disposiciones (Circulares de 1.^o de Junio y del 10 de Julio de 1886); en consideración á lo establecido en el art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y en analogía con lo preceptuado en el artículo 41 del mismo, la consignación de material para las Secciones de Cuentas será igual á la mitad de la asignada al respectivo Contador provincial en el mencionado artículo, percibiéndola y justificándola el Jefe de referencia en la forma que se determina en dicho reglamento.

Octava. Al objeto de normalizar el servicio de censura de cuentas en la forma anteriormente prescrita, y en consonancia con el espíritu que informa el texto del artículo 21 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, todas las cuentas anteriores al año natural de 1900, pendientes de despacho en las Diputaciones y Secciones de Cuentas, que no hayan merecido reparo alguno de los Ayuntamientos y Juntas municipales respectivas, se estimaran como aprobadas. Por las Secciones de Cuentas, y en el término de noventa días, se publicará en los *Boletines oficiales* de cada provincia relación de las cuentas que por esta disposición quedan aprobadas y de las que por tener reparos han de ser objeto de estudio detenido.

Las cuentas que, remitidas por los Gobernadores, se hallan en poder de las Comisiones provinciales, para verificar el informe á que se refiere el art. 165 de la ley, serán despachadas por dichas entidades en el término de veinte días. Transcurrido este plazo sin haber emitido informe, serán devueltas al Gobierno civil, estimándose que aquel es de conformidad con el dictamen previamente formulado por las Secciones de Cuentas.

Novena. Será labor de la Sección de Cuentas la revisión de los presupuestos municipales, en consonancia con lo que determina el art. 150 de la ley orgánica, y corroborando de tal suerte lo estatuido en la Real orden circular de 29 de Diciembre de 1886.

Décima. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual índole que se opongan á las anteriores instrucciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1905.

VADILLO

Sr. Gobernador civil de....

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: El incumplimiento en que aparece en las Secciones elementales de Comercio de los Institutos de Santander y Zaragoza y la Real orden de 30 de Mayo de 1903, ha motivado diferentes reclamaciones de los Catedráticos de dichos establecimientos encargados de la enseñanza mercantil, á quienes sin justificación alguna se ha privado en la distribución de derechos de examen de la parte que reglamentariamente les correspondía.

Teniendo en cuenta el fundamento en que se apoyan las solicitudes formuladas, toda vez que se hallan en vigor los preceptos que los recurrentes invocan, y en consonancia con lo resuelto por esta Subsecretaría en 22 de Abril de 1904, de acuer-

do con el informe emitido por el Rectorado de Valladolid;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, en confirmación de la Real orden referida, lo siguiente:

1.º Se observará lo prevenido en el art. 7.º del reglamento de Institutos de 29 de Septiembre de 1901, que establece la identificación de todos los Catedráticos en la entidad Instituto general y técnico, creada por el Real decreto de 17 de Agosto del citado año.

2.º Todos los Tribunales se constituirán indistintamente en los expresados establecimientos con cuantos Catedráticos estén comprendidos en el citado art. 7.º, sin distinción de enseñanzas, y sujetándose, en cuanto á grados y reválidas, á lo establecido por dicho reglamento en su art. 64, cuya regla 6.ª queda modificada en los términos que señala el art. 4.º del Real decreto de 22 de Agosto de 1903.

3.º Se cumplirá de igual manera lo que dispone el artículo 27 del reglamento de 22 de Mayo de 1857, respecto á la distribución de derechos de examen, en cuya participación entrarán, como todos los demás Catedráticos, los de enseñanzas de Comercio.

4.º Los Rectores en cuyos distritos universitarios existe Instituto con Sección elemental de Estudios de comercio, cuidarán del exacto cumplimiento de las disposiciones que anteceden, y resolverán, en consonancia con las mismas, cualquiera reclamación que se formule.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1905.

CIERVA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA de Guadalajara.

El 24 del actual, ha sido nombrada D.ª Emilia Romo Lopez, Maestra interina de la escuela de asistencia mixta de Villares de Jadraque, con 500 pesetas de sueldo anual, habiéndose diligenciado con el Cúmplase el título administrativo, con fecha de hoy.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos consiguientes.

Guadalajara 30 de Enero de 1905.—El Presidente, Luis de la Torre y Villanueva.

COMISION PROVINCIAL

Beneficencia.—Subasta.

Estando señalado el día 5 del corriente, para celebrar la subasta de telas y ropas con destino á la Casa de Expósitos y Hospital civil, y correspondiendo dicha fecha al Domingo próximo, dicho acto tendrá lugar al siguiente ó sea lunes 6 del actual.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Guadalajara 1.º de Febrero de 1905.—El Vicepresidente, Venancio Corral.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Mas de Enero del año de 1905.

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría, según previenen las disposiciones vigentes y clasificada por el orden de prelación que establece el Real decreto 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 29 de Enero de 1903.

| Gastos obligatorios de pago inmediato. | | Pesetas |
|--|--|----------|
| 1.º | Contribuciones y seguros..... | 74 » |
| 2.º | Sección de Instrucción pública y Bellas Artes | 1.569 » |
| | Instituto y Escuelas Normales..... | 6.017 « |
| | Bibliotecas..... | » |
| 3.º | Gastos del Correccional y estancias de presos..... | 1.945 » |
| | Idem de presos á disposición de la Audiencia..... | 417 » |
| | Reparación del edificio destinado á Correccional y Audiencia..... | 166 » |
| 5.º | Estancias de dementes..... | 2.167 » |
| | Hospital provincial..... | 3.233 » |
| | Casa de Expósitos..... | 8.567 » |
| 6.º | Haberes, salarios y jornales, de ambos Establecimientos..... | 2.324 » |
| | Suscripciones obligatorias..... | 21 » |
| 7.º | Gastos de impresión y publicación del <i>Boletín oficial</i> | 150 » |
| | Intereses de la anualidad corriente al Balneario de Trillo..... | 50 » |
| 8.º | Quintas..... | 376 » |
| | Elecciones..... | 292 » |
| 8.º | Personal de la Secretaría y Porteros..... | 5.471 » |
| | Id. de la Contaduría..... | |
| | Id. de la Depositaria y Archivo..... | |
| | Id. de la Sección de Cuentas..... | |
| | Id. de Obras públicas..... | |
| 9.º | Id. de las Comisiones especiales..... | 149 « |
| | Pensiones..... | » |
| 9.º | Calamidades ordinarias y extraordinarias. | 500 » |
| 10 | Imprevistos..... | 250 » |
| Gastos obligatorios de pago diferible. | | |
| 1.º | Carreteras..... | 834 » |
| | Puentes..... | 834 » |
| | Conservación de fincas y puentes..... | » |
| 2.º | Suministro de bagajes..... | 875 » |
| 4.º | Gastos de representación al Sr. Presidente | 209 » |
| | Dietas á los Sres. Vocales de la Comisión provincial..... | 600 » |
| 5.º | Id. á los id. del Tribunal Contencioso Administrativo..... | 21 » |
| | Material de la Comisión proval. y Presiden | 359 » |
| 5.º | Id. de la Secretaria y Depositaria..... | 225 » |
| | Id. de la Contaduría..... | 167 » |
| | Id. de la Sección de Cuentas..... | 42 » |
| | Id. de Obras públicas..... | 42 » |
| | Id. de las Comisiones especiales..... | 63 » |
| Gastos voluntarios. | | |
| 2.º | Otros gastos de interés provincial..... | 2.117 » |
| 3.º | Resultas del ejercicio anterior por ampliación..... | 10.000 » |
| | Id. de los años anteriores..... | 30.000 » |
| Total..... | | 82.115 » |

Importa la presente distribución de fondos, la suma de ochenta y dos mil ciento quince pesetas.

Guadalajara 25 de Enero de 1905.—El Contador, Esteban Carrasco de León.

La Comisión provincial acuerda aprobar la precedente distribución de fondos.—El Vicepresidente, Corral.—El Secretario, Luis García del Val.

8.ª Inspección de Montes.—Distrito de Guadalajara.

Acordada por esta Inspección la celebración de las terceras subastas para la enajenación de los aprovechamientos de pastos consignados en el plan vigente de los montes públicos que se expresan en la siguiente relación, los Sres. Alcaldes dispondrán lo conveniente para que se lleven á efecto en los días y horas que se indican en la misma, con arreglo á las formalidades establecidas.
Dichos aprovechamientos se ejecutarán con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos

| PUEBLOS. | Número del monte en el Catálogo. | CLASE Y NÚMERO DE CABEZAS DE GANADO | | Tasación Pesetas. | Dia y hora en que ha de tener lugar la subasta. |
|----------------|----------------------------------|-------------------------------------|--|-------------------|---|
| | | | | | |
| Miedes..... | 29 | | | 600 | » El 15 de Febrero próximo a las 12 de su mañana. |
| Ruguilla..... | 73 | | | 100 | » El id. id. id. |
| Lebrancón..... | 144 | | | 380 | » El id. id. id. |
| | | | | 1.100 | » |
| | | | | 1.080 | » |

Madrid 26 de Enero de 1905.—El Inspector general, Pedro de Avila.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Renta del Alcohol.

La Dirección general de Aduanas, en circular dirigida á esta Administración previene, que á los fines de la mejor fiscalización de la Renta del Alcohol, en lo sucesivo, tan pronto como se reciban los avisos de entrada á que se refiere el artículo 195 del Reglamento, en lo que respecta á los Alcoholes desnaturalizados en los almacenes al por mayor, se dará cuenta al Sr. Inspector liquidador, quien dispondrá la extracción de los mismos de dos muestras requisitadas, que no podrán ser inferiores de medio litro, anotando la fábrica de donde proceden aquéllos, el número de la guía, peso de los envases, marca y numeración, dando cuenta al Centro directivo, acompañando las muestras á los efectos que procedan.

Así mismo, y habiendo llegado á noticia del Centro directivo que por algunos vendedores de Alcoholes desnaturalizados se agregan materias extrañas á los mismos, disminuyendo su riqueza alcohólica, modificando su constitución y debilitando su potencia hasta el extremo de que apenas son aptos para arder, ni para la calefacción, dando así motivo y facilidades al fraude, la Dirección general de Aduanas ha acordado que, no estando autorizada por ningún concepto la modificación de las condiciones del Alcohol desnaturalizado, queda prohibida la adición en ellos de agua ó cualquier otro líquido que haga variar su volumen y constitución, no sólo en la fábrica, sino en los almacenes y demás establecimientos de venta del mismo.

Lo que esta Administración de Hacienda hace público por medio del presente periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los señores almacenistas y dueños de establecimientos de venta y fabricación de Alcohol desnaturalizado, los cuales deberán cumplir respecto del mismo los preceptos reglamentarios, y dar conocimiento á esta Administración de las cantidades que de dicho producto reciban en sus almacenes.

Guadalajara 30 de Enero de 1905.—El Administrador de Hacienda, M. Heredia.

TESORERIA DE HACIENDA

Circular

El Arrendatario de las Contribuciones de esta provincia, comunica á esta Tesorería, con fecha de hoy, haber nombrado Recontadores auxiliares de la zona de Pastrana á D. Raimundo de la Mata, D. Pedro García y D. Manuel Banguaño.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Guadalajara 23 de Enero de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.

AYUNTAMIENTOS

ARMALLONES

Hallándose inscripto en el alistamiento del actual reemplazo el mozo Benito Gil García, hijo de Norberto y de Eulogia y cuyo paradero se ignora, como el de sus padres, los cuales se hallan ausentes hace más de diez años, se le cita por el presente para que comparezca ante esta Alcaldía hasta el día 11 de Febrero próximo, que tendrá lugar la rectificación del alistamiento; advirtiéndole.

dole, que de no comparecer, le parará en su perjuicio cuanto haya lugar en derecho.

Armallones 25 de Enero de 1905.—El Alcalde, Florencio López.

EL RECUENCO

Se anuncia, por término de treinta días, concurso para la provisión de la plaza de Inspector de carnes de este Municipio, con la dotación de 50 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales.

El agraciado podrá contratar la asistencia veterinaria de los ganados existentes en esta villa, la cual produce 115 fanegas de trigo puro y 500 pesetas del herraje.

Además, queda en libertad de contratar con los pueblos inmediatos de Vindel y Pozuelo, que carecen de Profesor-Veterinario.

Las instancias, debidamente documentadas, serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo marcado, pues pasado se tomará acuerdo.

Dado en El Recuenco á 24 de Enero de 1905.—El Alcalde-Presidente, Juan José Maldonado.

REBOLLOSA DE HITA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 21 del corriente, nombró por unanimidad Secretario en propiedad del mismo á D. Gerardo Felipe Pérez.

Rebollosa de Hita 28 de Enero de 1905.—El Alcalde, Felipe Alejandro.

ARCHILLA

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento el mozo Mariano Felipe Maller y Collán, hijo de Ventura y de Micaela, é ignorándose su paradero, se le cita por medio del presente, á fin de que hasta el día 11 de Febrero próximo pueda presentarse á exponer las reclamaciones que crea justas sobre su inclusión ó exclusión en el mismo, puesto que el día 12 de dicho mes se procederá al sorteo de los mozos alistados. Al propio tiempo se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que dicho mozo ó sus padres residan, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía, y en el caso de haber sido incluido en algún alistamiento, manifiesten las razones para deliberar lo que proceda.

Archilla 30 de Enero de 1905.—El Alcalde, Leonardo Escudero.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el término que á cada uno se les señala:

Pastrana, el padrón de células personales para el año 1905, por término de ocho días.

Argecilla, el padrón de células personales para el año 1905, término de quince días.

Semillas, id. id.

Las Cabezadas, id. id.

Galápagos, el repartimiento de consumos para el año 1905, por término de ocho días.

Oroche, id. id.

Tendilla, id. id.

Albares, id. id.

Carrascosa de Henares, las cuentas municipales del año 1903, por quince días.

Algora, id. id., y las del Pósito del año 1904, por quince días.

Alaminos, las cuentas del Pósito del año 1904, por treinta días.

Igualmente se hallan expuestos al público por término de ocho días, los repartos siguientes:

Por Rústica, Pecuaria y Urbana.

Semillas.

Las Cabezadas.

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

PASTRANA.

En virtud de providencia de esta fecha, del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en el expediente de ejecución de sentencia, pronunciada en causa contra Casimiro Martínez Sánchez, por hurto, y para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le resultan, se saca á la venta en segunda subasta pública con la rebaja del 25 por 100 de la tasación,

Una casa sita en el pueblo de Romanones y su calle de las Afueras, de un solo piso, tasada en 250 pesetas.

Para el remate se señaló el día 28 de Febrero próximo, á las once de su mañana, en este Juzgado; previniéndose á los licitadores, que no se admitirán posturas que no cubran el 50 por 100 de la tasación; para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la casa, sin cuyos requisitos no serán admitidos, y que los títulos de propiedad serán de cuenta del rematante.

Pastrana 31 de Enero de 1905.—El Escribano, Ricardo Blázquez.—V.º B.º—El Juez Francisco Page.

SIGUENZA.

D. Matías Molina y Ramón, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas á que fué condenado Lino Relaño Gallego, vecino de Algora, en la causa que se le siguió en este Juzgado sobre hurto, se sacan á la venta en pública y segunda subasta por término de veinti-

te días, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, las fincas embargadas al mismo, sitas en término de dicho Algora, que á continuación se describen:

Una tierra en el sitio llamado los Palomares, de haber seis celemines; linda Saliente tierra de Enifania Jalvo, Mediodía camino de Navalpotro y Norte María Gallego, tasada en 20 pesetas.

Otra en dicho sitio llamado Pilar de la Diurna, de haber cuatro celemines; linda á todos aires liego, tasada en 16 id.

Otra en los Tomillares, esbe seis celemines; linda Saliente Santos Gil, Mediodía y Norte yermo, tasada en 20 id.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del Municipal de Algora, el día 23 de Febrero próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, deducido que sea el 25 por 100 de la suma, que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse el 10 por 100 del importe ó valor de lo que se trate de adquirir, y que las fincas salen á subasta sin suplir antes la falta de titulación de las mismas.

Dado en Sigüenza á 27 de Enero de 1905.—Matías Molina.—El Escribano, Higinio Argüelles.

D. Matías Molina y Ramon, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas á que fué condenado Paulino Garrido Pérez, vecino que fué de Olmedillas y en la actualidad de La Ventosa, partido de Madinaceli, en la causa seguida en este Juzgado por lesiones contra dicho Paulino y otros, se saca á la venta en pública subasta, por término de veinte días, la finca embargada al mencionado procesado, sita en término de La Ventosa, agregado de Miño de Medina, que á continuación se expresa:

Una finca rústica en el sitio denominado Las Peñuelas, de haber doce celemines; linda Norte Mauricio Ruiz, Este Vicente Alonso, Sur camino y Oeste Cipriano Ortega, tasada en 80 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de La Ventosa, el día 22 de Febrero próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en mesas del Juzgado el 10 por 100 del avalúo, y que la finca embargada sale á la venta sin suplir previamente la falta de titulación de la misma.

Dado en Sigüenza á 27 de Enero de 1905.—Matías Molina.—El Escribano, Higinio Argüelles.

INCLUSA DE MADRID.

Anuncios.

La Excm. Junta de Damas de Honor y Mérito, cumpliendo la disposición testamentaria de D. José Zorrilla Mouroy, ha acordado proceder al pago de las Amas externas que tienen á su cuidado los expósitos premiados por la Fundación y por todo el año 1904, que á las mismas se adeuda, siendo los pergaminos premiados los que se detallan á continuación:

Días 15 al 27 de Febrero de 1905.

Provincia de Guadalajara

| Libro | Parte | Folio | Libro | Parte | Folio | Libro | Parte | Folio |
|-------|-----------------|-------|-------|-----------------|-------|-------|-----------------|-------|
| 69 | 1. ^a | 21 | 70 | 4. ^a | 825 | 72 | 2. ^a | 318 |
| » | 2. ^a | 249 | » | 6. ^a | 1055 | » | » | 344 |
| » | » | 269 | » | » | 1065 | » | 3. ^a | 439 |
| » | » | 316 | » | » | 1084 | » | » | 474 |
| » | 3. ^a | 525 | 71 | 2. ^a | 236 | » | 5. ^a | 847 |
| » | 6. ^a | 1145 | » | 5. ^a | 593 | » | » | 956 |
| » | » | 1199 | » | » | 857 | » | » | 990 |
| » | » | 1247 | » | » | 923 | » | » | 939 |
| » | » | 1260 | 72 | 1. ^a | 8 | » | 6. ^a | 1001 |
| 70 | 1. ^a | 105 | » | » | 177 | » | » | 1123 |
| » | 2. ^a | 229 | » | » | 182 | » | » | 1190 |
| » | 4. ^a | 794 | » | 2. ^a | 289 | » | » | » |

NOTA. Se previene á las Nodrizas ó Agentes, que no se pagarán los pergaminos que no fueren presentados en los días marcados, con sus fés de vida firmadas y selladas por los Sres. Jueces municipales, con fecha corriente, sin raspaduras ni enmiendas y con el oportuno sello móvil.

Madrid 30 de Enero de 1905.—El Director, M. Jimenez Torán.

La Excm. Junta de Damas de Honor y Mérito, como encargada por la Excm. Diputación provincial, del pago de las Amas externas de dicha Inclusa, ha acordado proceder al de los meses de Marzo á Junio inclusive de 1904, que á las mismas se adeuda, en la forma siguiente

Provincia de Guadalajara.

| MES. | Días | OBRADORES |
|---------------|------|--|
| Febrero 1905. | 15 | Mariano Gamo, Dámaso Cerrato, Julian Martin. |
| | 16 | Nemesio Polo, Guillermo Monge, Joaquín Saenz. |
| | 17 | Ecequiel Colodron, Braulio Cerrato y Juan Páramo. |
| | 18 | Mariano Cortijo, Pedro Ricote, Telesforo Aranda. |
| | 20 | Mariano Manadas, Severiano Huertas, Benito Prieto. |
| | 21 | Julian Ortega, Eleuterio Alvarez, Manuel Delgado. |
| | 22 | Alejandro Arriola, Inocente Jimenez, Saturnino Caltañazor. |
| | 23 | Clemente Fernandez, Ruperto Averturas, Roman Perez. |
| | 24 | Manuel Llamas, Luciano Manadas, Pedro Ruiz Zorrilla. |
| | 25 | Aniceto Serrano, Vicente Cámara. |
| | 27 | Pergaminos sueltos. |

Nota Se previene á las nodrizas ó Agentes, que no se pagarán los pergaminos que no fueren presentados con sus fés de vida firmadas y selladas por los Sres. Jueces municipales, con fecha corriente, sin raspaduras ni enmiendas y con el oportuno sello móvil.

Madrid 30 de Enero de 1905.—El Director, Mariano Jimenez Torán.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expósitos.